

4.º Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

5.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO

Provincia de Salamanca

Término municipal de Valdunciel.

En el término municipal de Aldeatejada, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Vecinos.

En el término municipal de Barbadillo, la zona al Sur de la carretera de Salamanca a Ciudad Rodrigo, y en sus pertenencias de Valverde de la Valmuza, Carrascalino, Moñovela y Gojo de Doña Mencía.

En el término municipal de Calzada de Don Diego, la zona al Sur de la carretera de Salamanca a Ciudad Rodrigo.

En el término municipal de Canillas de Abajo, la zona al Sur de la carretera de Salamanca a Ciudad Rodrigo.

El término municipal de Carrascal de Barregas, en sus pertenencias de Porteros, Rodillo, Morales, Cabrasmalas, Golpejera, Montalvos, Calzadilla de Valmuza, Fraguas, Palacio de Villalones, Megrillán y Cubito.

En los términos municipales de Galindo y Perabuy, y en su pertenencia de San Benito de la Valmuza.

En el término municipal de Matilla de los Caños del Río, la zona Este de la carretera de Vecinos a Robliza de Cojos.

El término municipal de Parada de Arriba, en su pertenencia de Alberguería.

En el término municipal de Robliza de Cojos, la zona al Este de la carretera de Vecinos a Robliza de Cojos.

En el término municipal de San Pedro de Rozados, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Vecinos.

En el término municipal de San Pedro del Valle, la zona comprendida entre la carretera de Parada de Arriba a San Pedro del Valle, camino de Vega de Tirados a San Pedro del Valle, y límite Suroeste, del término municipal de San Pedro del Valle.

En el término municipal de Santo Tomé de Rozados, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Vecinos.

En el término municipal de Topas, la zona comprendida entre el camino de Salamanca a Topas, camino de Topas a El Maderal, Cañada de las Negras, carretera de Zamora a Salamanca, camino de Valdeiosa a Villanueva del Cañedo, y límite Sur, del término municipal de Topas.

En el término municipal de Vecinos, la zona al Norte de la carretera de Salamanca a Vecinos y al Este de la carretera de Vecinos a Robliza de Cojos.

En el término municipal de Vega de Tirados, la zona comprendida entre la Ribera de Valmuza, camino de Vega de Tirados a San Pedro del Valle, y límite Suroeste, del término municipal de Vega de Tirados.

Provincia de Zamora

El término municipal de Cabañas de Sayago.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se concede a «Ledespain, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cueros y pieles de bovinos, pieles de ovinos y porcinos, por exportaciones, previamente realizadas, de prendas de vestir de cuero natural y de género de punto de lana con piel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Ledespain, S. L.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cueros y pieles de bovinos, pieles de ovinos y de porcinos, por exportaciones, previamente realizadas, de prendas de vestir de cuero natural y de prendas de vestir de género de punto de lana con piel,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Ledespain, S. L.», con domicilio en la calle Nápoles, 249, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cueros y pieles

enteras de bovinos, curtidas y terminadas de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas, pieles enteras de ovino, terminadas después de su curtición, de curtición mineral y pieles enteras de porcino, terminadas después de su curtición (PP. AA. 41.02.B, 41.03.B y 41.05.B), empleadas en la fabricación de prendas de vestir de cuero natural y de prendas de vestir exteriores de género de punto de lana con piel (PP. AA. 42.03 y 60.05), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada 100 kilogramos de pieles ovinas o porcinas contenidas en las manufacturas exportadas, podrán importarse 113,83 kilogramos de pieles ovinas o porcinas.

b) Por cada 100 kilogramos de pieles de bovino contenidas en las manufacturas exportadas, podrán importarse 111,11 kilogramos de pieles de bovino.

Se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos adevuables, dada su naturaleza de desperdicios, por la partida 41.09, el 12 por 100 de las pieles ovinas y porcinas y el 10 por 100 de las pieles de bovino importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, los pesos exactos y características concretas de la primera materia utilizada en la confección de los diversos modelos de prendas de exportación de que se traten.

La comprobación de la correcta declaración formulada por el beneficiario en los documentos de exportación podrá realizarse por la Aduana calculando los pesos netos de piel por modelo de prenda, para lo que deducirá de los totales los correspondientes hilos de coser, entretelas, botones, hebillas, forros y demás aditamentos. Sobre los pesos netos de las diferentes clases de pieles declarados o calculados tras la comprobación, aplicará la Aduana el respectivo índice de reposición, y para las cantidades así determinadas procederá a expedir la oportuna certificación de reposición u hoja de detalles, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de diciembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se concede a «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar por exportaciones previamente realizadas, de ensalada y «cocktail» de frutas, fruta en almíbar, mermeladas y confituras y jugos de fruta.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», solicitando el régimen de reposición para la importación de azúcar por exportaciones, previamente realizadas, de ensalada y «cocktail» de frutas, frutas en almíbar, mermeladas y confituras y jugos de frutas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), Ruiz de Alda, número 25, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de azúcar (P. A. 17.01.B) empleada en la fabricación de ensalada y «cocktail» de frutas, frutas en almíbar, mermeladas y confituras y jugos de fruta (P. A. 20.05.B, 20.06.B y 20.07.B), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporada al proceso de fabricación de las conservas de frutas previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 111,11 kilogramos de azúcar.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno el 10 por 100. No existen subproductos aprovechables.

El beneficiario viene obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición y para las diferentes clases de productos, los pesos exactos que de azúcar han sido incorporados a los diversos artículos.

La comprobación de la autenticidad de los datos declarados por el beneficiario se efectuará requisitando muestras para su ulterior análisis y comprobación sacarimétrica, por los Servicios de Laboratorio dependientes de la Dirección General de Aduanas; no obstante el carácter preceptivo marcado para la extracción de muestras, la Dirección General de Aduanas, cuando así lo estime oportuno y a expresa petición de las oficinas aduaneras, puede autorizar a la misma para que dicha requisitación tenga el carácter de muestreo periódico.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a la misma correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco

años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Alter», por Orden de 10 de junio de 1967, prorrogada a partir del 27 de junio de 1972, en el sentido de incluir la importación de barra de latón por exportaciones de lámparas funcionales.

Ilmo. Sr.: La firma «Manufacturas Alter», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 10 de junio de 1967, para la importación de chatarra de cobre por exportaciones, previamente realizadas, de lámparas funcionales y de estilo y sus piezas, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de barra de latón por exportaciones previas de lámparas funcionales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Alter», con domicilio en Niza, 15, Barcelona, por Orden ministerial de 10 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio), prorrogada a partir del 27 de junio de 1972, en el sentido de incluir la importación de barras de latón (P. A. 74.03.02).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de barra de latón contenida en los modelos de lámparas funcionales, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 125 kilogramos (ciento veinticinco kilos) de dicha materia prima, de la misma composición centesimal que la incorporada al producto exportado.

De dicha cantidad se consideraran mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el 18 por 100 que adeudarán por la P. A. 74.01.41., según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta cantidad de barra de latón, así como su composición centesimal, incorporada a los artículos de exportación, a fin de que la Aduana, tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la correspondiente certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1972 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la Norma 12, 2.ª a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de junio de 1967, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.